



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **PÉREZ CENTURIÓN INOSENIO** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 16/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 06/2023 a 12/2023; 09/2024 a 12/2024; 01 y 02/2025; IRE General de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, relacionada al Rubro Compras/Egresos/Costos/Gastos de **NN**.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO/DGGC N° 099/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** quien había registrado y declarado datos de facturas de contenido falso y sin respaldo documental como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA y del IRE GENERAL, y que obtuvo un beneficio indebido al reducir la base imponible y el monto de los tributos que le correspondía ingresar.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, Libros Compras y Ventas IVA, Libros Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que fue arrimada por **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/10/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó comprobantes de compra que no cumplen con los requisitos de deducibilidad establecido en las normativas vigentes, con lo que obtuvo un beneficio indebido que afectó al IVA y al IRE GENERAL, en infracción a lo dispuesto por los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, además del Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la **Ley**), en concordancia con los Arts. 22, 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, ya que el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible en perjuicio al Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que el actuar de **NN** implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, porque presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la Defraudación, al enmarcarse los mismos dentro de los términos del Art. 172 de la **Ley** y, en consecuencia, recomendaron aplicar la sanción establecida en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicios/ Periodos Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521- Ajuste IVA	06/2023	278.909.091	27.890.909	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521- Ajuste IVA	07/2023	409.451.251	40.945.125	
521- Ajuste IVA	09/2024	163.636.364	16.363.636	
521- Ajuste IVA	02/2025	1.185.049.639	118.504.964	
800- Ajuste IRE General	2023	688.360.342	68.836.034	
800-Ajuste IRE General	2024	163.636.364	16.363.636	
TOTAL GENERAL		2.889.043.051	288.904.304	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 27/11/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispone la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución 00 del 16/12/2025, etapa en la que recién presentó su escrito de descargo a través del Form. 00 del 02/01/2026, así como otra presentación mediante Formulario n° 00 de la misma fecha y en idéntico contenido. En prosecución al debido proceso y considerando que fueron admitidas las pruebas que hacen a la cuestión de fondo, el **DS1** emitió la Providencia de Medidas para Mejor Proveer N° 00, por la cual puso a disposición del sumariado los oficios cuyo diligenciamiento debió efectuarlo. Cumplido el plazo del Periodo Probatorio, sin que el sumariado diligencie los oficios mencionados, el **DS1**, procedió al Cierre del Periodo Probatorio, según Resolución N° 00 y dejó abierto la etapa de Alegatos. Que, a través del Form. N° 00, presentó manifestaciones y habiendo transcurrido el plazo legal por Providencia n° 00 del 17/02/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por **NN**, en primer lugar, cabe referirnos que, planteó una Recusación sin expresión de causa contra el sumariante designado, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, según lo dispone el Art. 32 de la RG DNIT n° 02/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en los Arts. 212 y 225 de la Ley, ni en la RG DNIT n° 02/2024, es oportuno señalar que la recusación sin expresión de causa interpuesta contra el juez instructor, el **DS1** resolvió rechazarla por improcedente, atendiendo a que dicha institución se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Por otra parte, corresponde señalar que las actuaciones desarrolladas en el marco del sumario constituyen actos preparatorios previos al acto de determinación, el cual debe ser suscripto por la máxima autoridad de la **GGII**. En consecuencia, el dictamen emitido por el funcionario sumariante carece de carácter vinculante. Tal criterio ha sido establecido por la **AT** mediante Resolución Particular n° 66 de fecha 03/09/2015 y ratificado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia n° 893/2020.

Que, ya en lo relacionado a los términos de los escritos presentados en fecha 02/01/2026, en dicho contexto, **NN** alega que solicitó en varias ocasiones al sumariante la remisión del Informe Final de Fiscalización Puntual mencionado en la notificación del sumario, que las entrevistas y demás diligencias realizadas por los funcionarios actuantes durante la Fiscalización no pueden ser tomadas como válidas, debido a que fueron realizadas sin su conocimiento. Asimismo, sostiene la parte sumariada que el Acta Final adolecería de nulidad debido a la supuesta incapacidad de los testigos para firmar el documento en dicho carácter. En igual sentido, expresó agravio, alegando indefensión por denegatoria de reverificación y la no aplicación del porcentaje de rentabilidad. Finalmente, aduce que las tareas de fiscalización habrían excedido el plazo de 45 días hábiles ya que se iniciaron inclusive antes de la emisión de la Orden de Fiscalización.

Al respecto, el **DS1** rechazó por improcedente lo invocado por **NN**, destacando que el supuesto pedido de Informe Final porque no había formado parte del traslado, constituye una falacia mediante la cual el sumariado pretende desacreditar y desviar las actuaciones realizadas por el sumariante dentro del proceso administrativo. Asimismo, destacó que, en el marco del procedimiento incoado, el sumariado no presentó escrito alguno que hiciera referencia al supuesto pedido denegado, es más, ni siquiera realizó presentación alguna antes de la apertura del Periodo Probatorio. En consecuencia, lo alegado carece de sustento jurídico y evidencia una estrategia dilatoria incompatible con la seriedad y regularidad del trámite administrativo.

Por otro lado, destacó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley y RG n° 04/2008 modificada por la RG n° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna. En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en

ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la **Ley**, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley n° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales...respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por las señoras XX y XX tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia del contribuyente fiscalizado en la firma del Acta Final, situación que en nada afecta su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción (Num 2 del Art. 212 y Num 1 del Art. 165 de la Ley). Demás está mencionar que el Acta Final no es un acto administrativo, porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la Ley.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Artículo 211 de la **Ley**, numerales 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley n° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG n° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 16/07/2025, transcurriendo un total de **45 días hábiles**, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 19/09/2025, considerando los feriados nacionales del 15/08/2025 y 05/09/2025. Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia n° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/2014 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización..."*(Sic).

En cuanto a la reverificación solicitada por el contribuyente, el mismo reconoce expresamente en sus escritos de fecha 02/01/2026 que dicho planteamiento fue analizado y respondido en los términos del Dictamen DGGC/DTR n° 334/2025, rechazando el planteamiento efectuado, lo que habilitó la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que el tiempo que necesitó la Administración Tributaria para expedirse en cuanto a la reverificación, es el que luego el propio contribuyente señala como supuesta demora en la emisión del Informe Final de Auditoría, para solicitar la nulidad de ésta última.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Artículo 211 de la **Ley**, numerales 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Por otro lado, también en fecha 27/01/2026, **NN** interpuso recurso de reposición, alegando: *"...la providencia Resolución de CPP 00 del 02/02/2026, genera un agravio irreparable a mi persona en mi calidad de contribuyente, ya que queda de manifiesto que el Juzgado Sumarial pretende coartar el derecho a defensa en proceso sancionador a mi persona en mi calidad de contribuyente, ARREBATANDO ARBITRARIA E ILEGALMENTE A IPC SU DERECHO A PRODUCIR PRUEBAS. En efecto, la Resolución Repuesta resuelve arbitrariamente el cierre del periodo probatorio sin haber siquiera sido notificado del inicio del periodo probatorio, sin perjuicio de que en el escrito de descargo ya fueron ofrecidas las pruebas a ser producidas en el ejercicio de mi constitucional derecho a defensa en proceso sancionador"*.

El **DS1** rechazó íntegramente el planteamiento formulado por **NN**, declarando improcedentes sus alegaciones por constituir falacias manifiestas y evidenciar una conducta procesal de mala fe orientada a dilatar indebidamente el trámite. El sumariado pretende instalar la idea de un supuesto "agravio irreparable" derivado de la Resolución N° 00 de fecha 02/02/2026; sin embargo, dicha resolución fue dictada en estricto cumplimiento de los numerales 5) y 7) de los artículos 212 y 225 de la Ley. La falta de diligenciamiento de las pruebas previamente admitidas obedece exclusivamente a la desidia de **NN**, circunstancia que no puede ser trasladada a la administración.

En consecuencia, resulta inadmisibles invocar una supuesta vulneración del derecho a la defensa, cuando en la presente causa se admitieron todas las pruebas conducentes para esclarecer la realidad de las operaciones entre los presuntos proveedores y **NN**, rechazándose únicamente aquellas inconducentes, conforme lo dispone el artículo 202 de la Ley. Lo alegado por el sumariado no solo carece de sustento jurídico, sino que constituye un intento deliberado de entorpecer y desnaturalizar el proceso administrativo.

En cuanto a la forma de la notificación, también controvertido por **NN**, el **DS1** señaló que la **GGII** en uso de la potestad reconocida por el Art. 186 de la Ley N° 7143/2023, y en la necesidad de reglamentar lo dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley, a fin de mejorar la eficiencia en la gestión administrativa y establecer un procedimiento ajustado a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6715/2021, que establece el régimen jurídico de los actos administrativos, incluyendo su validez, eficacia y revocación, la cual significó un avance en el acceso y tramitación de los procesos llevados a cabo por los distintos órganos del Estado, fue dictada la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En igual sentido, fue emanada la Ley N° 6822/2021 "DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS", que igualmente reconoce, entre otras, la validez jurídica de los documentos electrónicos, entendidos conforme al Art. 4° del mencionado cuerpo legal como "...toda información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos o similares, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no".

En consonancia, el Art. 62 de la mencionada Ley dispone que: "1. No se negarán efectos jurídicos ni admisibilidad en procedimientos privados, judiciales y administrativos a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico... 5. Al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su remitente y cualquier otro factor pertinente". Por lo que, no puede desconocerse la validez jurídica de las comunicaciones hechas a través del referido medio, en tanto la RG DNIT N° 02/2024 "POR EL CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN REFERENTES A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991", Art. 24° en lo que concierne a la forma de notificaciones expresa: "las notificaciones se practicaran por algunas de los siguientes medios: directamente al interesado, con la firma de este en el expediente, personalmente; por cédula de notificación, courier telegrama colacionado, Buzón Marandu o correo electrónico".

En ese contexto, se tiene que la RG DNIT N° 02/2024 en cuestión constituye un instrumento normativo tendiente a reglamentar el procedimiento especial dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley e igualmente incorpora e integra la nueva legislación promulgada referente a la tramitación de expediente electrónico, aplicable en los procesos llevados a cabo por la **GGII**.

Luego, mediante consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM), se verifica que la Resolución de Instrucción del Sumario Administrativo consigna como fecha de envío el 27/11/2025, y de lectura por parte de la contribuyente la del 03/12/2025.

Por tanto, queda desvirtuado el presupuesto de quebrantamiento del debido proceso alegado por **NN**, en razón a que fueron respetadas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificado, en la forma y condiciones establecidas para el efecto, motivando que el mismo se presente a esgrimir los argumentos que hacen a su defensa, si bien no en la etapa procesal correspondiente, se hace hincapié en que el mismo fue considerado a los efectos de la tramitación del Sumario.

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** tiene por acreditado que las supuestas operaciones de compra atribuidas al sumariado respecto de los proveedores ya mencionados, no se materializaron, ya que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias sustanciales entre las ventas declaradas por los supuestos proveedores en sus DDJJ y los datos registrados e informados por **NN**, tanto en lo relativo a montos, fechas y clientes.

Que tales inconsistencias evidencian la duplicidad irregular de las facturas ("clonación"), razón por la cual corresponde su impugnación, al no reflejar la realidad económica de las operaciones, configurándose la infracción conforme a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89, y 92 de la Ley n° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto n° 3182/2019. Dichas disposiciones establecen que los documentos de compra, para ser válidos a efectos tributarios, deben consignar operaciones reales, esto es, la efectiva existencia del hecho imponible y la concreta realización de la compraventa entre quien figura como comprador y quien figura como vendedor.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado la firma sumariada un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por los auditores de la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

Tal es el caso de **XX**, quien manifestó que, mediante el Sr. **NN**, fue inscrito en el RUC bajo engaños, sin saber realmente para qué se utilizaría su registro. Indicó que no es socio ni representante legal de ninguna empresa y que nunca tuvo acceso a su clave del SGTM. Por su parte, **XX**, manifestó haberse inscripto en el RUC a través del Sr. **XX**, el mismo le solicitó una fotografía tipo selfie junto con su cédula de identidad, bajo la promesa de que obtendría un préstamo, lo cual nunca ocurrió. Actualmente, trabaja como empleada doméstica no realiza ninguna actividad comercial.

A su vez, **XX**, también manifestó que fue inscripta en el RUC mediante engaños, a través del señor **XX**, sin tener conocimiento del uso que se le daría a dicho RUC. Señaló que nunca tuvo acceso al SGTM. Además, indicó que no posee activos fijos, propiedad, planta o equipos; que no es representante legal ni socia de ninguna empresa. Aclaró, de que no emitió facturas a **NN**.

En cuanto a **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, todos coincidieron que fueron inscriptos en el RUC, bajo engaño y que no gestionaron solicitudes de timbrado, por ende, no efectuaron operaciones ni emitieron facturas a **NN**.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones entre los proveedores y el sumariado, concluyó que dichos proveedores no pudieron suministrar lo consignado en las facturas cuestionadas.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar

un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de **Ley**), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 300% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Consecuentemente, señaló que corresponde determinar las obligaciones tributarias del IVA e IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, y aplicar la multa del 300%, sobre los tributos, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2023	27.890.909	83.672.727	111.563.636
521 - AJUSTE IVA	07/2023	40.945.125	122.835.375	163.780.500
521 - AJUSTE IVA	09/2024	16.363.636	49.090.908	65.454.544
521 - AJUSTE IVA	02/2025	118.504.964	355.514.892	474.019.856
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	68.836.034	206.508.102	275.344.136
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	16.363.636	49.090.908	65.454.544
Totales		288.904.304	866.712.912	1.155.617.216

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa por Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre el impuesto defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS